

Santiago de Cali, enero de 2021

Honorable magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE
DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

Radicado: 76001 31 05 004 2016 00520 01

Demandante: YAMILÉ HERRERA CASTILLO

Demandado: UGPP

Acción: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Referencia: alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Honorable magistrada, he de manifestar que esta defensa se encuentra totalmente **INCONFORME** con la decisión tomada por el A quo en la Sentencia No. 226 de 11 de julio de 2019, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en razón a que la prestación deprecada fue negada conforme a derecho en atención a que no se acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para tal fin, motivo por el cual se permite solicitar su **REVOCATORIA**, en atención a los siguientes aspectos:

1. A la causante, señor **JHON JAIRO HERRERA MONTAÑO**, fallecido el 31 de enero de 2015, le fue reconocida pensión de invalidez mediante la Resolución No. 0026 de 23 de febrero de 2001.
2. Tras el fallecimiento del causante, se presentó ante la entidad a reclamar sustitución pensional la señora **YAMILÉ HERRERA CASTILLO**, en calidad de hija en situación de invalidez, quien presenta una pérdida de capacidad laboral de origen común del 50%, con fecha de estructuración el 14 de febrero de 2008. Petición resuelta negativamente mediante Resolución No. RDP 030413 de 19 de agosto de 2016.

Así las cosas, cabe resaltar que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JHON JAIRO HERRERA MONTAÑO**, a favor de la demandante, conforme a derecho, actuando en el marco de la legalidad, respetando los límites constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.



De conformidad con la fecha de fallecimiento de la causante, 31 de enero de 2015, la normatividad aplicable a su sustitución pensional es la contenida en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, mediante los cuales se modificaron los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“LEY 797 DE 2003. ARTÍCULO 12. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993 QUEDARÁ ASÍ: REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1.Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...)”

“ARTÍCULO 13. LOS ARTÍCULOS 47 Y 74 DE LA LEY 100 DE 1993. QUEDARÁN ASÍ: BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;.; (...)”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la señora **YAMILÉ HERRERA CASTILLO** no dependía económicamente del causante, toda vez que una vez consultadas las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidenció que la misma ostenta la calidad **CABEZA DE FAMILIA** desde el 04 de octubre de 2012, -fecha anterior al fallecimiento del señor **JHON JAIRO HERRERA**- lo cual supone necesariamente que desde esa fecha es ella quien tiene a cargo el sostenimiento económico de su familia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

En igual sentido, la Sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacando que dicha condición



no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *“las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”*

En suma, resulta imperativo precisar que ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, para que cuando dependan económicamente del pensionado cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

En igual sentido, se tiene que el derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

La finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia T-030 del 25 de enero de 2013, estableció frente a la pensión de sobrevivientes:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.”

Esta pensión tiene como finalidad proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impidiendo que quede desamparada al faltar la persona que proveía el sustento y debiendo mantenerse equiparable la seguridad social y económica existente antes del fallecimiento.”

De la lectura anterior se infiere que en el caso en concreto no se logró acreditar el lleno de los requisitos legales previstos para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, específicamente con lo relacionado con la dependencia económica de la solicitante respecto al causante; por lo que no se cumple con el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece y que lo ha acompañado en su dificultad, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.



Es menester recordar que la prueba del nexo causal no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...). No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio. Por tener en su poder el objeto de prueba. Por circunstancias técnicas especiales. Por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Negrilla y subrayada fuera de texto)."

De la norma transcrita tenemos que estaba en cabeza de la demandante la carga de la prueba, pues fue aquella quien debió demostrar el derecho alegado, al encontrarse en una condición más favorable para allegar al proceso los medios de prueba necesarios.

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, se busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

En virtud de lo antes expuesto solicito se despache de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que con los fundamentos de hecho y de derecho que se han planteado en el trascurso de este proceso, La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no puede acceder al reconocimiento de la prestación deprecada, pues de hacerlo incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal. Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el gobierno al



reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias sobre el tema.

ANEXOS

- Certificado de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES – **YAMILÉ HERRERA CASTILLO**.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase señora magistrada REVOCAR lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Oralidad de Cali en Sentencia No. 226 de 11 de julio de 2019, toda vez que con los fundamentos fácticos y jurídicos que se han planteado en el transcurso de este proceso se demostró que a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no le es posible acceder a lo ordenado por el A quo y que todas las actuaciones administrativas surtidas por la entidad en referencia al caso que nos ocupa se hicieron en observancia de los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga.
T.P. No. 145.940 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34514625
NOMBRES	YAMILE
APELLIDOS	HERRERA CASTILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PUERTO TEJADA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMETÁ SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	04/10/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 01/25/2021 10:02:33 | Estación de origen: 186.146.137.240

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

